

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

JUNTA DE POLÍTICA Y
REGULACIÓN FINANCIERA:

JPRF-V-2024-0131 Se modifica la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.....	2
JPRF-F-2024-0132 Se modifica la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	5
JPRF-V-2024-0133 Se modifica la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	11
JPRF-F-2024-0134 Se modifica la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	15
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
NAC-DGERCGC24-00000047 Se establece el cupo anual de exención del Impuesto a los Consumos Especiales, ICE aplicable para el período fiscal 2025, para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza	18

Resolución Nro. JPRF-V-2024-0131**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Artículo 227 de la Norma Fundamental establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado a partir de la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14 del Código *ibidem*, Libro I, en su número 2, señala que, dentro del ámbito de la Junta de Política y Regulación Financiera, le corresponde emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema de valores; y, el referido artículo establece también que, para el cumplimiento de estas funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales; pudiendo emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios;

Que, el Artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, determina que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir ciertos deberes y ejercer determinadas facultades; entre los que constan los determinados en sus números 1, 16 y 27, que son: regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades de valores; regular la constitución, operación y liquidación de fondos y negocios fiduciarios relacionados con el mercado de valores; y, ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el citado Código y la ley;

Que, el Artículo 25.1, número 1, *ibidem* indica, dentro de las funciones de la Secretaría Técnica de esta Junta, la de elaborar los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulaciones que emitirá la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe: "En la legislación vigente en la que se hace mención a la *"Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera"*, reemplácese por *"Junta de Política y Regulación Financiera"*.";

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del Código previamente mencionado determina el régimen transitorio de resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, estableciendo que: "(...) *Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.*";

Que, la Ley de Mercado de Valores, contenida en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, al referirse al objeto y ámbito de dicha Ley, determina en su Artículo 1 que ésta tiene por objeto promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna; cuyo ámbito abarca el mercado de valores en sus segmentos bursátil y extrabursátil, las bolsas de valores, las asociaciones gremiales, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, las calificadoras de riesgo, los emisores, las auditoras externas y demás participantes que de cualquier manera actúen en el mercado de valores;

Que, la ley *ibidem*, en su artículo innumerado agregado a continuación del Artículo 1, prescribe que los principios rectores del mercado de valores que orientan la actuación de la Junta de Política y Regulación Financiera, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de los participantes son: i) la fe pública; ii) protección del inversionista; iii) transparencia y publicidad; iv) información simétrica, clara, veraz, completa y oportuna; v) la libre competencia; vi) el tratamiento igualitario a los participantes del mercado de valores; vii) la aplicación de buenas prácticas corporativas; viii) el respeto y fortalecimiento de la potestad normativa de la Junta de Política y Regulación Financiera, con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador, las políticas públicas del Mercado de Valores y la Ley; y, ix) promover el financiamiento e inversión en el régimen de desarrollo nacional y un mercado democrático, productivo, eficiente y solidario; determinando que estos principios deberán interpretarse siempre en el sentido que más favorezca al inversionista;

Que, el Artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II (Ley de Mercado de Valores), enumera las atribuciones que actualmente le corresponden a la Junta de Política y Regulación Financiera en el contexto de esta Ley, dentro de las cuales constan las señaladas en los números 4, 6, 20 y 21 que son, respectivamente: i) expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la Ley de Mercado de Valores; ii) regular la creación y funcionamiento de las administradoras de fondos y fideicomisos, así como los servicios que éstas presten; (iii) velar por la observancia y cumplimiento de las normas que rigen el mercado de valores; y, iv) normar, en lo concerniente a actividades y operaciones del mercado de valores, otros aspectos de la actuación de los participantes en el mercado;

Que, el Artículo 15 del Código Orgánico Administrativo, en referencia al principio de responsabilidad, prevé que el Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derechos privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y de sus dependientes, controlados o contratistas, siendo el Estado quien hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos, señalando que ningún servidor público está exento de responsabilidad;

Que, mediante Informe Técnico Nro. JPRF-CTSV-2024-007 de 11 de diciembre de 2024, la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema de Valores y Seguros de esta Junta concluyó la necesidad y pertinencia de reformar el Artículo 27 de la Sección VIII "*Disposiciones Generales*" del Capítulo II "*Fondos de Inversión*", Título XII "*Inversionistas Institucionales*", Libro II "*Mercado de Valores*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el objetivo de adecuar la fórmula de cálculo de la tasa de rendimiento efectiva anual de los fondos administrados;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0110-M de 18 de diciembre de 2024, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSV-2024-007 de 11 de diciembre de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema de Valores y Seguros; así como el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2024-057 de 11 de diciembre de 2024, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de esta Junta, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 20 de diciembre de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 23 de diciembre de 2024, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0110-M de 18 de diciembre de 2024, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como los precitados Informe Técnico Nro. JPRF-CTSV-2024-007 e Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2024-057, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 20 de diciembre de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 23 de diciembre de 2024, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyese el contenido del Artículo 27 de la Sección VIII “*Disposiciones Generales*”, Capítulo II “*Fondos de Inversión*”, Título XII “*Inversionistas Institucionales*” del Libro II “*Mercado de Valores*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Cálculo de la tasa de rendimiento efectiva anual de los fondos administrados: Se podrá calcular la tasa de rendimiento efectiva anual de un fondo administrado, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TRE = \left[\left(1 + \frac{TRN}{\frac{360}{D}} \right)^{\frac{360}{D}} - 1 \right] * 100$$

Nota: Ver descripción de variables en el artículo anterior.”

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicará a las entidades controladas respectivas sobre el contenido de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de diciembre de 2024.

LA PRESIDENTE,



Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de diciembre de 2024.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,



Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo

Resolución Nro. JPRF-F-2024-0132

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Artículo 84 de la Norma Suprema dispone que el todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución. En ningún caso, la reforma de leyes u otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que, el número 6 del Artículo 132 de la Carta Magna otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el Artículo 226 de la Norma Fundamental preceptúa que las instituciones del Estado ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 308 *ut supra* determina que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;

Que, el Artículo 309 de la Constitución establece que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario;

Que, el Artículo 424 *ibidem* manda que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que, el Artículo 425 de la Carta Magna prescribe el siguiente orden jerárquico de aplicación de las normas jurídicas: *“La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)”*;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa a la Dolarización, publicada en el Registro Oficial No. 443 el 03 de mayo de 2021, creó a la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14, número 2, del precitado Código Orgánico dispone que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera, entre otras funciones, emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador. Asimismo, en su antepenúltimo inciso establece que, para el cumplimiento de sus funciones, deberá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales;

Que, el Artículo 14.1 *ibidem* prescribe que la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir, entre otros deberes y facultades: *“1. Regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; (...) 16. Regular la constitución, operación y liquidación de fondos y negocios fiduciarios relacionados con el mercado de valores; (...)”*;

Que, el Artículo 25.1, número 1, del mencionado Código Orgánico señala, dentro de las funciones de la Secretaría Técnica de esta Junta, la de elaborar los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulaciones que emitirá la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el Artículo 150 del referido cuerpo normativo dispone que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el Artículo 160 del citado cuerpo legal preceptúa que el sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario;

Que, el Artículo 188 del Código Orgánico *ut supra* menciona que las entidades del sistema financiero nacional deberán cumplir, en todo tiempo, los requerimientos financieros y de operación que fije el Código y los que disponga la Junta de Política y Regulación Financiera, lo cual se encuentra en armonía a lo dispuesto con el Artículo 210 del mismo cuerpo normativo referente a las garantías adecuadas;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, incorporada por la precitada Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa a la Dolarización, establece que se reemplace en la legislación vigente en lo que se hace mención a la “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por “Junta de Política y Regulación Financiera”;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del precitado Código Orgánico, agregada por la referida Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa a la Dolarización, dispone que las Resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponde, en el ámbito de sus competencias;

Que, el Artículo 15 del Código Orgánico Administrativo reconoce el principio de responsabilidad, en el que se establece que: *‘El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas.’*;

Que, mediante Resolución No. 402-2017-F de 5 de septiembre de 2017, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sustituyó el Capítulo XXI “Categorización y Valorización de las Garantías Adecuadas”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”;

Que, el Artículo 195 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento Nro. 587 del Registro Oficial del 29 de noviembre de 2021, reformó el Artículo innumerado a continuación del Artículo 120 del Código Orgánico Monetario Financiero, Libro II (Ley de Mercado Valores), incorporando como numeral 8 el siguiente texto: *“8. Operaciones de crédito o de cualquier otro tipo destinadas al financiamiento de vehículos.”* Además, derogó el tercer inciso del mencionado Artículo que establecía lo siguiente: *“En ningún caso personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, incluyendo naturalmente a las instituciones del sistema financiero, podrán constituir fideicomisos mercantiles en garantía sobre vehículos.”*;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0111-M de 18 de diciembre de 2024, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTIFSP-2024-0022 de 13 de diciembre de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Política de Inclusión Financiera y Salud Prepagada, y el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2024-058 de 13 de diciembre de 2024 emitido por la Coordinación de Política y Normas Financieras de esta Junta, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 20 de diciembre de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 23 de diciembre de 2024, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0111-M de 18 de diciembre de 2024, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como los precitados Informe Técnico Nro. JPRF-CTIFSP-2024-0022 e Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2024-058, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 20 de diciembre de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 23 de diciembre de 2024, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustituyese el Artículo 1 de la Sección I: “*Categorización de las Garantías*”, Capítulo XXI “*Categorización y Valoración de las Garantías Adecuadas*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Art. 1.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los Artículos 188 y 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, se consideran garantías adecuadas las siguientes:

1. *Garantías constituidas en el país:*

- a. *La pignoración sobre depósitos de dinero en efectivo, u otras inversiones financieras efectuadas en la misma entidad financiera o en otras entidades del Sistema Financiero Nacional, o títulos emitidos por el Estado o el Banco Central del Ecuador;*
- b. *Las hipotecas sobre inmuebles, incluidos aquellos que lo son por accesión;*
- c. *Las hipotecas sobre buques y aviones, siempre y cuando estén asegurados contra todo riesgo y la póliza sea endosada a favor de la entidad financiera acreedora;*
- d. *Los certificados de depósito de mercaderías de fácil realización, emitidos por almacenes generales de depósito, que especifiquen la calidad y cantidad de la mercadería depositada;*
- e. *Las prendas comerciales, agrícolas e industriales; y,*
- f. *Los convenios de débito automático suscritos entre el Banco Central del Ecuador y las empresas públicas, para el caso de los créditos otorgados por la banca pública a las empresas públicas, cuyo plazo no sea superior a noventa (90) días. Estas operaciones deberán ser aprobadas por el directorio del banco público y únicamente se podrán renovar una vez por el mismo plazo original.*

2. *Garantías constituidas en el exterior:*

- a. *Las hipotecas sobre buques y aviones, siempre y cuando estén asegurados contra todo riesgo y la póliza sea endosada a favor de la entidad financiera acreedora.*

3. *Otras garantías:*

- a. *Las fianzas solidarias otorgadas por bancos o entidades financieras operativas del exterior de reconocida solvencia internacional; con excepción de las entidades financieras operativas del exterior domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones con menor imposición a la del Ecuador;*
- b. *Las fianzas solidarias otorgadas por sociedades constituidas en el exterior, de solvencia acreditada internacionalmente, que amparen obligaciones de sus sucursales, filiales o conjunto de empresas asociadas para un proyecto específico en que ellas participen y que esté contractualmente establecido, siempre que en el documento suscrito a favor de la entidad financiera acreedora se asuma el compromiso de pagar en forma incondicional e irrevocable, al solo requerimiento del acreedor, las obligaciones vencidas del deudor.*

Dicha solvencia acreditada internacionalmente, deberá ser justificada al menos con la siguiente información:

- 1. *Estados financieros auditados por una firma internacional de prestigio y cuya opinión no contenga salvedades, por lo menos por dos (2) años consecutivos;*
- 2. *Certificado de funcionamiento vigente y debidamente legalizado; e,*
- 3. *Informe emitido por una calificadora de riesgos independiente;*
- c. *Los créditos documentarios irrevocables y las letras de cambio, emitidos por bancos o entidades financieras operativas del exterior de reconocida solvencia internacional que amparen préstamos de financiamiento de exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieren cumplido de conformidad con lo siguiente:*
 - 1. *Créditos documentarios irrevocables, emitidos por bancos operativos del exterior cuya solvencia se halle acreditada internacionalmente;*
 - 2. *Letras de cambio avaladas por bancos operativos del exterior, cuya solvencia se halle acreditada internacionalmente; y,*
 - 3. *Créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado por medio de los convenios de pago y créditos recíprocos suscritos por los bancos centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);*
- d. *Las cartas de crédito "stand by" emitidas por bancos operativos del exterior cuya solvencia se halle acreditada internacionalmente;*
- e. *Las mercaderías a importar mediante un crédito documentario abierto por la entidad financiera, en el que se establezca que los conocimientos de embarque estarán consignados a su orden y con el correspondiente endoso del seguro a favor de la entidad financiera acreedora. Para tales efectos la mercadería deberá ser de fácil realización y la entidad financiera tendrá libre disponibilidad sobre la misma;*
- f. *Las fianzas solidarias, cualquiera sea su naturaleza, otorgadas por bancos, o compañías de seguros nacionales;*
- g. *Los conocimientos de embarque de petróleo, siempre y cuando se refieran a compras de petróleo previamente negociadas (vendidas) por el cliente de la entidad financiera; y su respectiva póliza de seguro, debidamente endosada a favor de la entidad financiera acreedora;*
- h. *Los documentos de crédito debidamente endosados con responsabilidad a favor de la entidad financiera acreedora por parte de otra entidad financiera;*

- i. *El fideicomiso mercantil de garantía, en virtud del cual sean transferidos a un patrimonio autónomo administrado por una institución o sociedad administradora de fondos y fideicomisos, debidamente autorizada, los activos que permitan garantizar las obligaciones contraídas en favor de las entidades del Sistema Financiero Nacional.*

Dicho fideicomiso, al amparo de lo establecido en el artículo innumerado incluido a continuación del Artículo 120 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II (Ley de Mercado de Valores), solo podrán constituirse para respaldar las siguientes operaciones crediticias:

- 1. Créditos de vivienda;*
- 2. Para el desarrollo de proyectos inmobiliarios;*
- 3. Para el financiamiento de infraestructura, circunscritos a la formación bruta de capital fijo;*
- 4. De inversión pública;*
- 5. Créditos sindicados conjuntamente con banca pública o entidades financieras multilaterales;*
- 6. Con respaldo de los fondos de garantía crediticia;*
- 7. Créditos productivos específicos que se puedan garantizar con fideicomisos mercantiles sobre inventarios de materia prima, de productos en proceso u otros bienes muebles o productos terminados; de metales preciosos, bienes de capital de la industria, y marcas o patentes cuya propiedad haya sido adquirida por compra y su precio haya sido pagado en su totalidad; y,*
- 8. Operaciones de crédito o de cualquier otro tipo destinadas al financiamiento de vehículos.*

Las entidades del Sistema Financiero Nacional no podrán aceptar la calidad de beneficiarios en fideicomisos mercantiles de garantía de operaciones de crédito de consumo, o de operaciones de crédito distintas a las detalladas en los numerales anteriores.

Los contratos de fideicomiso mercantil de garantía que cumplan con las disposiciones de ley y de esta norma, se considerarán garantías adecuadas y sus patrimonios podrán cubrir, en función de sus avalúos debidamente practicados, hasta 100% del valor del crédito garantizado;

- j. *Para el caso de las operaciones de arrendamiento mercantil, la póliza de seguro contra todo riesgo, de acuerdo con el bien arrendado, endosada a favor de la entidad financiera;*
- k. *Las facturas comerciales negociables relacionadas con operaciones de venta de productos o servicios a crédito, respaldadas con pólizas de seguro de crédito a la exportación o pólizas de seguro de crédito doméstico o interno, emitidas por empresas de seguro legalmente constituidas o establecidas en el país. En caso de contar con un reaseguro, la empresa reaseguradora deberá contar con una calificación de riesgo de por lo menos A-.*

Las empresas de seguro que operen en el seguro de crédito a la exportación deberán contar con acceso a información de bases de datos internacionales que permitan la calificación de los compradores de los productos ecuatorianos en los mercados en los que éstos operen, conforme lo prevé el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1793, publicado en el Registro Oficial Nro. 365 de 28 de junio del 2004.

Las empresas de seguro que operan en el seguro de crédito doméstico o interno, igualmente deberán contar con la información suficiente de los compradores locales, con el propósito de efectuar la calificación a la que se refiere el inciso precedente.

Tales facturas para ser endosadas a la entidad financiera acreedora, deberán ser "facturas negociables" y contener los requisitos establecidos en el Código de Comercio, la normativa tributaria y demás normas aplicables. El endoso debe efectuarse con carácter de irrevocable.

Las facturas negociables endosadas a la entidad financiera deberán ser por un valor que cubra adecuadamente el monto del crédito concedido, para el efecto, la entidad financiera considerará el coaseguro pactado y deducible contemplado en las condiciones particulares de la póliza de seguro de crédito.

El deudor transmitirá su derecho de indemnización derivado de la póliza de seguro de crédito a la entidad financiera acreedora, previo aviso y aceptación expresa de la compañía de seguros;

- l. Las fianzas otorgadas por una entidad del sistema de garantía crediticia; y,*
- m. Para los créditos otorgados a la pequeña y mediana empresa PYMES, y a los microempresarios, se considerarán como garantías adecuadas, a más de las establecidas en la presente norma, la garantía quirografaria, siempre y cuando el garante justifique un flujo de recursos neto suficiente para cubrir la deuda del sujeto de crédito; entendiéndose por flujo de recursos neto al promedio de los ingresos brutos mensuales del núcleo familiar menos los gastos familiares estimados mensuales obtenidos de fuentes estables como: sueldos, salarios, honorarios, remesas y/o rentas promedios; y, los metales preciosos.”*

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de diciembre de 2024.

LA PRESIDENTE,



Firmado electrónicamente por:
MARÍA LUCRECIA
PAULINA VELA
ZAMBRANO

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de diciembre de 2024.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,



Firmado electrónicamente por:
LUIS ALFREDO
OLIVARES MURILLO

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo

Resolución Nro. JPRF-V-2024-0133**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Artículo 84 de la Norma Suprema dispone que el todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución; preceptuando que, en ningún caso, la reforma de leyes u otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que, el número 6 del Artículo 132 de la citada Constitución otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el Artículo 226 de la Carta Magna dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Artículo 308 *ibidem* determina que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;

Que, el Artículo 424 *ut supra* manda que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, disponiendo que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que, el Artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe el siguiente orden jerárquico de aplicación de las normas jurídicas: *“La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)”*;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14, números 1 y 2, del precitado Código Orgánico, respecto al ámbito de competencia de la Junta de Política y Regulación Financiera, determina que le corresponde, entre otras funciones, las de formular la política de valores y emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema de valores. Asimismo, en su antepenúltimo inciso establece que, para el cumplimiento de sus funciones, deberá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales;

Que, los números 1, 16 y 27 del Artículo 14.1 *ibidem* prescribe que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera, entre otras facultades, las de regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras y de valores; regular

la constitución, operación y liquidación de fondos y negocios fiduciarios relacionados con el mercado de valores; así como, ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el propio Código Orgánico Monetario y Financiero y la ley;

Que, el Artículo 25.1, número 1, *ibidem* prescribe, dentro de las funciones de la Secretaría Técnica de esta Junta, la de elaborar los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulaciones que emitirá la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe: *“En la legislación vigente en la que se hace mención a la “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, reemplácese por “Junta de Política y Regulación Financiera”.*”;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del Código previamente mencionado determina el régimen transitorio de resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, estableciendo que: *“(…) Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”*;

Que, la Ley de Mercado de Valores, contenida en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, al referirse al objeto y ámbito de dicha Ley, determina en su Artículo 1 que ésta tiene por objeto promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna; cuyo ámbito abarca el mercado de valores en sus segmentos bursátil y extrabursátil, las bolsas de valores, las asociaciones gremiales, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, las calificadoras de riesgo, los emisores, las auditoras externas y demás participantes que de cualquier manera actúen en el mercado de valores;

Que, el Artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II (Ley de Mercado de Valores), enumera las atribuciones que actualmente le corresponden a la Junta de Política y Regulación Financiera en el contexto de esta Ley, dentro de las cuales constan las señaladas en los números 1, 6, y 19, que son, respectivamente: (i) establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento; (ii) regular la creación y funcionamiento de las administradoras de fondos y fideicomisos, así como los servicios que éstas presten; y, (iii) autorizar las actividades conexas de las administradoras de fondos y fideicomisos, que sean necesarias para el adecuado desarrollo del mercado de valores;

Que, el Artículo 109 de la Ley de Mercado de Valores, respecto del contrato de fideicomiso mercantil, prescribe que por el contrato de fideicomiso mercantil una o más personas llamadas constituyentes o fideicomitentes transfieren, de manera temporal e irrevocable, la propiedad de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporeales, que existen o se espera que existan, a un patrimonio autónomo, dotado de personalidad jurídica para que la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, que es su fiduciaria y en tal calidad su representante legal, cumpla con las finalidades específicas instituidas en el contrato de constitución, bien en favor del propio constituyente o de un tercero llamado beneficiario;

Que, el Artículo 110 *ibidem* establece que el contrato de fideicomiso mercantil deberá otorgarse mediante escritura pública, y que la transferencia de la propiedad a título de fideicomiso se efectuará conforme las disposiciones generales previstas en las leyes, atendiendo la naturaleza de los bienes;

Que, el Artículo 115 de la Ley de Mercado de Valores señala que pueden actuar como constituyentes de fideicomisos mercantiles las personas naturales o jurídicas privadas, públicas o mixtas, nacionales o extranjeras, o entidades dotadas de personalidad jurídica, quienes transferirán el dominio de los bienes a título de fideicomiso mercantil;

Que, mediante Resolución No. 340-2017-V de 06 de marzo de 2017, la entonces Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió las “*Normas sobre la Constitución de Fideicomisos Mercantiles en Garantía sobre Vehículos*”, contenidas en el Capítulo II del Título XIII “*Fideicomiso Mercantil y Encargo Fiduciario*”, Libro II “*Mercado de Valores*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores Y Seguros, a través de las cuales estableció la prohibición de constitución de fideicomisos mercantiles en garantía sobre vehículos livianos por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y determinó además que en ningún caso las instituciones del sistema financiero podrán constituir fideicomisos mercantiles en garantía sobre todo tipo de vehículos, sin distinción de tonelaje o finalidad, sea para transporte público o privado de personas o bienes; en consonancia con lo prescrito a esa fecha en el artículo innumerado a continuación del Artículo 120 de la Ley de Mercado de Valores, que legislaba dichas prohibiciones;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 587 de 29 de noviembre de 2021, en su Artículo 195, reformó el artículo innumerado a continuación del Artículo 120 del Código Orgánico Monetario Financiero, Libro II (Ley de Mercado Valores), que detalla las operaciones crediticias en las que las instituciones del sistema financiero solamente podrán aceptar la calidad de beneficiarias en fideicomisos mercantiles de garantía, incorporando como número 8 a las operaciones de crédito o de cualquier otro tipo destinadas al financiamiento de vehículos. Además, derogó el tercer inciso del mencionado artículo, que establecía lo siguiente: “*En ningún caso personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, incluyendo naturalmente a las instituciones del sistema financiero, podrán constituir fideicomisos mercantiles en garantía sobre vehículos.*”;

Que, el artículo innumerado a continuación del Artículo 120 de la Ley de Mercado de Valores vigente establece que las instituciones del sistema financiero solamente podrán aceptar la calidad de beneficiarias en fideicomisos mercantiles de garantía que respalden las operaciones crediticias determinadas en dicho artículo, señalando entre ellas a las que constan en el número 8, que son las operaciones de crédito o de cualquier otro tipo destinadas al financiamiento de vehículos;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0111-M de 18 de diciembre de 2024, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTIFSP-2024-0022 de 13 de diciembre de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Política de Inclusión Financiera y Salud Prepagada, y el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2024-058 de 13 de diciembre de 2024 emitido por la Coordinación de Política y Normas Financieras de esta Junta, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 20 de diciembre de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 23 de diciembre de 2024, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0111-M de 18 de diciembre de 2024, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como los precitados Informe Técnico Nro. JPRF-CTIFSP-2024-0022 e Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2024-058, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 20 de diciembre de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 23 de diciembre de 2024, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Derógase el Capítulo II “*Normas sobre la Constitución de Fideicomisos Mercantiles en Garantía sobre Vehículos*”, del Título XIII “*Fideicomiso Mercantil y Encargo Fiduciario*”, Libro II “*Mercado de Valores*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicará a las entidades controladas respectivas sobre el contenido de la presente Resolución.

SEGUNDA.- En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de esta Resolución, corresponderá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros absolverlas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de diciembre de 2024.

LA PRESIDENTE,



Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de diciembre de 2024.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,



Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo

Resolución Nro. JPRF-F-2024-0134**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 132, número 6 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el Artículo 226 de la Norma Fundamental manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 227 *ibidem* que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, y entre otros;

Que, el Artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las Actividades Financieras son un servicio de orden público;

Que, el Artículo 309 de la Norma Fundamental indica que *“el Sistema Financiero Nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario (...)”*. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, creó a la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva y como persona de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros, y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, los números 2 y 3 del Artículo 14 del Código Orgánico, preceptúan que a la Junta de Política y Regulación Financiera tiene competencia para: *“2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador; 3. Expedir las regulaciones micro prudenciales para los sectores financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia”*;

Que, el Artículo 14.1 del referido Código Orgánico, ordena a la Junta de Política y Regulación Financiera a cumplir con las siguientes facultades, entre las cuales se encuentran: *“1. Regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras; (...); 7. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar (...); (...); 27. Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley.”*;

Que, el Artículo 150 del Código *ut supra* prescribe que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, agregada por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa a la Dolarización, dispone que en la legislación vigente en la que se hace mención a la “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, se remplace por “Junta de Política y Regulación Financiera”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM de 15 de agosto de 2024, el Ministerio de Energía y Minas declaró la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica;

Que, la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 699, el 09 de diciembre de 2024, tiene como objeto generar alivios financieros a personas naturales y jurídicas ante la situación apremiante, ocasionada por los inconvenientes derivados de los racionamientos de energía. El alivio se implementará a través de incentivos financieros para que exista un inmediato progreso económico, mayor inserción laboral y estimulación del emprendimiento como sector fundamental para el desarrollo económico y social de un país;

Que, el Artículo 6 de la precitada Ley Orgánica dispone que las entidades que conforman los sectores financieros público, privado y popular y solidario podrán establecer programas de diferimiento extraordinario y temporal de las obligaciones financieras. Además, ordena a la Junta de Política y Regulación Financiera a regular dichos programas;

Que, la Disposición Transitoria Quinta de la Ley *ibidem* prescribe que *“en el término de quince (15) días desde la publicación de esta Ley, se deberán revisar las medidas existentes; y, en el ámbito de sus competencias, se deberá establecer la continuidad o modificación de dichas medidas.”*;

Que, con fecha del 05 de noviembre de 2024, la Junta de Política y Regulación Financiera emitió la Resolución Nro. JPRF-F-2024-0123 que modifica la Sección VII *“Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable a los sectores público y privado”* del Capítulo XVIII *“Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”* y el Capítulo LXI *“Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable al sector financiero de la economía popular y solidario”* del Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0113-M de 20 de diciembre de 2024, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Jurídico Nro. JPRF-CTCJ-2024-014 de 20 de diciembre de 2024, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 20 de diciembre de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 23 de diciembre de 2024, conoció el Memorando JPRF-ST-2024-0113-M de 20 de diciembre de 2024, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como el Informe Técnico Jurídico Nro. JPRF-CTCJ-2024-014 de 20 de diciembre de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 20 de diciembre de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 23 de diciembre de 2024, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el texto del primer párrafo del Artículo 27 de la Sección VII “Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable a los sectores público y privado”, Capítulo XVII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Las entidades financieras de los sectores financieros público y privado, considerarán, caso por caso, refinanciar o reestructurar las operaciones de crédito que presenten saldos vencidos entre el 10 de agosto de 2023 y el 31 de diciembre de 2024, previo acuerdo con el deudor y por solicitud de éste. La instrumentación de dichos mecanismos se podrá aplicar por una ocasión adicional a lo dispuesto en la norma vigente.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustitúyase el texto del primer párrafo del Artículo 1 del LXI “Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable al sector financiero de la economía popular y solidaria”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Las entidades del sector financiero popular y solidario, considerarán, caso por caso, refinanciar o reestructurar las operaciones de crédito que presenten saldos vencidos entre el 10 de agosto de 2023 y el 31 de diciembre de 2024, previo acuerdo con el deudor y por solicitud de éste. La instrumentación de dichos mecanismos se podrá aplicar por una ocasión adicional a lo dispuesto en la norma vigente.”

DISPOSICIÓN FINAL. – Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de diciembre de 2024.

LA PRESIDENTE,



Firmado electrónicamente por:
MARIA LUCRECIA
PAULINA VELA
ZAMBRANO

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de diciembre de 2024.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,



Firmado electrónicamente por:
LUIS ALFREDO
OLIVARES MURILLO

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC24-00000047**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el numeral 1 del artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que se encuentra exento del impuesto a los consumos especiales ICE el alcohol de producción nacional o importado, así como las bebidas alcohólicas elaboradas localmente y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en el Ecuador, adquiridos a productores que sean artesanos, microempresarios, empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas SRI, con las condiciones, requisitos y límites que establezca la administración tributaria, mediante resolución de carácter general. No será aplicable esta exención respecto del alcohol y bebidas alcohólicas que contengan menos del setenta por ciento (70 %) de ingredientes nacionales;

Que el artículo 199.3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado por el artículo 67 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, establece que se encuentra exento del ICE el alcohol de producción nacional o importado, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas.

En el caso de alcohol de producción nacional esta exoneración aplicará siempre que contenga al menos el 70 % de ingredientes nacionales;

Que el artículo 199.4 ibidem prevé que las bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, elaboradas localmente y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en el Ecuador, estarán exentas del ICE de acuerdo con el respectivo cupo anual establecido por el Servicio de Rentas Internas;

Que el mismo artículo dispone que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general y hasta el 31 de diciembre de cada año, establecerá el cupo de exoneración, que tendrá vigencia para el año siguiente. Para el establecimiento del cupo se deberá contar con la resolución de aprobación emitida por el Gabinete Sectorial Económico y Productivo hasta octubre de cada año;

Que el artículo 199.5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno contiene una conceptualización de “marca nueva” y señala que se entiende como nueva marca aquella que no tiene asociada o previamente registrada una marca primigenia en el organismo competente en materia de derechos de propiedad intelectual; adicionalmente debe obtener una nueva notificación sanitaria;

Que a través de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000021, publicada en la edición especial del Registro Oficial Nro. 479, de 03 de abril de 2020, y reformada en la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000083, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 361 de 31 de diciembre de 2020, el Servicio de Rentas Internas estableció el procedimiento, condiciones, requisitos y límites para la obtención del cupo de alcohol y bebidas alcohólicas exentas del ICE;

Que dicha Resolución, en su artículo 5, reguló la forma de asignación del cupo de alcohol exento de ICE para el alcohol de producción nacional o importado;

Que el artículo 10 de la Resolución ibidem prevé que el cupo de exención del ICE para las bebidas alcohólicas tendrá vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año para el cual se otorga dicho cupo;

Que conforme lo establecido en el artículo 199.4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, mediante el Oficio Nro. SRI-NAC-SGC-2024-0192-O, el Servicio de Rentas Internas remitió a la Secretaría del Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo la propuesta del cupo máximo referencial para la exención del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) aplicable a las bebidas alcohólicas para el ejercicio fiscal 2025. Asimismo, solicitó a dicho Gabinete que gestione el dictamen correspondiente sobre la propuesta y se emita la resolución de

aprobación, o, en su defecto, se establezca un valor distinto al cupo referencial sugerido en el mencionado oficio;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0540-O, de fecha 12 de diciembre de 2024, el Viceministro de Finanzas emitió el dictamen favorable respecto al proyecto de Resolución mediante el cual el Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo procederá a aprobar el cupo anual de exención del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) para bebidas alcohólicas, incluyendo la cerveza, correspondiente al ejercicio fiscal 2025;

Que, mediante Oficio Nro. MPCEIP-GSDDP-2024-0069-O, de fecha 17 de diciembre de 2024, la Secretaria Ad Hoc del Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo informó al Servicio de Rentas Internas que, en su Décima Sesión Ordinaria, el Pleno de dicho Gabinete aprobó el cupo anual de exención del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, correspondiente al ejercicio fiscal 2025. Esta aprobación está sujeta a la condición de que la participación de compras de ingredientes nacionales en relación con las compras totales para la elaboración de bebidas alcohólicas, incluidas las importaciones, se incremente de forma progresiva hasta alcanzar un máximo del 5% (cinco por ciento). Además, se remitió la Resolución Nro. GSDP-013-2024, de fecha 12 de diciembre de 2024;

Que, mediante el artículo único de la Resolución Nro. GSDP-013-2024, el Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo aprobó el cupo anual de exención del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, correspondiente al ejercicio fiscal 2025, sujeto a la condición de que la participación de compras de ingredientes nacionales, respecto de las compras totales para la elaboración de bebidas alcohólicas, incluidas las importaciones, se incremente de manera progresiva hasta alcanzar un máximo del 5% (cinco por ciento), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC23-00000040, de 26 de diciembre de 2023. Asimismo, se dispuso que el mencionado cupo anual será aplicable exclusivamente a nuevas marcas de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, que se establezcan en el mercado;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

ESTABLECER EL CUPO ANUAL DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES, ICE APLICABLE PARA EL PERÍODO FISCAL 2025, PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS, INCLUIDA LA CERVEZA

Art. Único.- Establecer el cupo anual de exención del impuesto a los consumos especiales ICE para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, para el ejercicio fiscal 2025, sujeto a la participación de las compras de ingredientes nacionales respecto de las compras totales para la elaboración de bebidas alcohólicas, incluidas importaciones, de forma progresiva hasta un máximo de 5% (cinco por ciento), de conformidad con la siguiente tabla:

Relación entre la participación de compras de ingredientes nacionales, respecto del total de las compras (inclusive importaciones), para la elaboración local de bebidas alcohólicas		Exención en ICE calculado sin beneficio alguno
Desde	Hasta	%
0	69,99%	0%
70,00%	75%	0,5%
75,01%	80%	1,0%
80,01%	85%	1,5%
85,01%	90%	2,0%
90,01%	95%	3,0%
95,01%	99%	4,0%
99,01%	100%	5,0%

El mencionado cupo anual, será aplicable únicamente para nuevas marcas de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, que se establezcan en el mercado.

Para el efecto, se entenderá como nueva marca a aquella que cumpla los requisitos previstos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en lo que respecta a la aplicación de la rebaja en la tarifa específica del ICE en bebidas alcohólicas y cervezas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable a partir del 01 de enero de 2025.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 23 de diciembre de 2024.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN**

Javier Urgilés Merchán
**SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.